

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Belalcázar, Caldas, 23 de octubre de 2020. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2019-00121-00, informando fue allegado al correo institucional un mensaje de la ejecutada sin antefirma, como tampoco se precisó puntualmente un número de proceso de este Despacho, aunque en un archivo adjunto se agrega copia de la cédula de ciudadanía de esta última, aclarando que se solicita que se informe por parte de este Despacho “si se hizo nuevamente el descuento del mes de agosto del embargo que se terminó en contra mía por el Señor Rubén Palacios; ya que en mi nómina aparece dicho descuento; realmente no sé si se trata de este proceso”. Es de anotar que, en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario correspondiente a este Despacho, se observa que a órdenes de este proceso se encuentra unos títulos judiciales, teniendo en cuenta que en los detalles de dichos depósitos figura el nombre de las partes de este proceso y cuyo consignatario es la Secretaría de Educación. También se precisa que las ejecutadas no han sido notificadas personalmente del presente asunto. Señor Juez Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN ROSA CALVO LONDOÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SANDRA MARÍA Y CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2019-00121-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>456</b>

1. Como primera medida, se tiene que una de la ejecutada SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO remitió una solicitud, con el fin de determinar en qué proceso se le están realizando unos descuentos sobre el dinero que devenga, pero sin precisar si tiene conocimiento del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este caso, motivo por el que no es dable tenerla notificada por conducta concluyente, como lo contempla en el artículo 301 del C.G.P..

De igual manera, debe precisarse que la carga de notificar a las ejecutadas, incluso con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, resulta ser la parte actora, como se desprende del contenido del artículo 6 y 8 ibídem, en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., sin que la ejecutada haya deprecado puntualmente que se le notifique de la demanda, en la que se le están realizando actualmente los descuentos de dinero.

En tal virtud, para que las ejecutadas se enteren de las actuaciones del presente proceso, necesario resulta que la parte demandante proceda de conformidad, aclarando que hasta el momento no se ha indicado por las primeras en mención que se les notifique de la presente demanda o que se les indique si tienen un proceso en el cual se encuentren en tal calidad, además que con anterioridad se les remitió una citación para notificación personal correspondiente a este asunto, sin que se tenga noticia de que comparecieran a las instalaciones del Juzgado para cumplir con tal propósito, luego de lo cual se les remitió la notificación por aviso, cuyos datos se encontraban erróneos, todo lo cual es indicativo de que es viable que tengan conocimiento de que la presente demanda cursa en su contra, lo cual les posibilita deprecar su notificación.

2. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, efectuar la notificación de las ejecutadas acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya norma reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse*

*personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*

De igual manera, deberá aportar, en caso de que se realice la notificación por medios electrónicos, al interior del expediente el documento o pantallazo del correo electrónico donde se visualice la recepción del correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la ejecutada, en la medida que el término dispuesto en el inciso tercero del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), empezará a contabilizarse “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”<sup>1</sup>. En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, tendrá que especificar en la comunicación respectiva, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, el término con el que cuenta la parte ejecutada para dar contestación a la demanda y la forma como dicho término se contabiliza, además que deberá indicarse que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, “...a partir de la adopción de la decisión, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexecutable o exequibilidad condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales...”. En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que “...*Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecutable, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria.*” Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12a872e1620406c300308ff873012a9894f8a0ae3b4ce2529531bedc0dadeac**

Documento generado en 23/10/2020 05:06:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**